

# El fin de los contratos de suministro en exclusiva de larga duración suscritos por las petroleras



ISABEL  
SOBREPERA  
MILLET

Abogada-Socia Ejaso ETL Global.  
Departamento de Derecho  
de la Competencia

EJASO ETL  
ESTUDIO JURÍDICO GLOBAL

El TJUE dictó el pasado 23 de noviembre una sentencia que confirma la nulidad de las relaciones de larga duración suscritas por las petroleras con sus redes de estaciones de servicio.

Aun cuando el TJUE ya se había pronunciado en idéntico sentido, sosteniendo que los contratos de compra en exclusiva de carburantes de larga duración contravenían el art. 101 TFUE, lo relevante de esta sentencia radica en la conclusión de que los compromisos propuestos por Repsol a la Comisión Europea, vinculantes para esa mercantil mediante Decisión 2006/446/CE, ni deslegitiman a los juzgados nacionales para declarar la existencia de una infracción del derecho de la Unión, ni descartan la existencia de un comportamiento empresarial contrario a la normativa europea.

Como letrados directores del asunto, así como de las cinco prejudiciales precedentes y de numerosos procedimientos conducentes a la apertura del mercado de los hidrocarburos en España, creemos conveniente aclarar que los contratos de larga duración articulados mediante derechos de superficie/usufructo y exclusiva de suministro son nulos, al menos, desde el 1 de enero de 2012 por infringir el art. 101 del TFUE.

Esta infracción afecta a los contratos articulados por las petroleras y a todos los acuerdos verticales, cuya duración no fuera adaptada antes del 31 de diciembre de 2001 a la duración máxima establecida en el Reg. 2790/99 en un plazo máximo de cinco años, o no gozara de una exención individual al amparo del art. 101.3 TFUE. Pese a lo claro de la exigencia y con excepción de BP que adecuó sus acuerdos en plazo, el resto de petroleras no lo hizo y Repsol solicitó una declaración negativa o exención individual de los mismos ante la Comisión pues su cuota de mercado, superior al 30%, le excluía del Reglamento debiendo así autoevaluar sus acuerdos conforme al art. 101.3 TFUE.

## Modificación del criterio del Supremo en 2015

En 2015 y en atención a su vinculación con el TJUE, el TS modificó el criterio sostenido hasta entonces dictando varias sentencias que declararon la nulidad de pleno derecho de distintas relaciones contractuales de larga duración, todas ellas articuladas mediante

La trascendencia de esta resolución radica en el hecho de aclarar definitivamente cuál es el valor de una decisión de compromisos

La evaluación preliminar de la Comisión constituye un principio de prueba del carácter contrario a la competencia

derechos de superficie/usufructo vinculados a contratos de arrendamiento de industria con exclusiva de suministro, considerados como un único e indisoluble negocio jurídico.

Por ello, el TS ordenó de conformidad con el art. 1.303 CC, la liquidación de la relación jurídica con reintegro de las contraprestaciones recíprocas por las partes, consistente en la devolución de la cantidad pendiente de amortizar de inversión de la petrolera y en la entrega de la estación junto con una cantidad resultante de la diferencia entre los precios a que se abasteció de producto en exclusiva y los mejores precios a los que pudo haberlo hecho.

## Causa torpe a la petrolera

No obstante, existen supuestos en los que los tribunales, declarando la nulidad en origen de los contratos, han imputado causa torpe a la petrolera, conforme a la cual, la estación no ha devuelto la cantidad pendiente de amortizar de la inversión acometi-

da por la petrolera y, sin embargo, sí ha obtenido el derecho a ser indemnizada en la diferencia de precios a los que podría haber adquirido los carburantes.

Conviene destacar que la trascendencia de esta resolución radica además en el hecho de aclarar definitivamente cuál es el valor de una decisión de compromisos, que no es desde luego el *legalizar* ese tipo de contratos como venían sosteniendo las petroleras. De hecho, Repsol pretendía haber convertido en lícitos tales acuerdos, por el hecho de haber ofrecido a las estaciones la posibilidad de rescatar los derechos de superficie/usufructos otorgados, posibilidad que muchas de ellas no pudieron acometer jamás, atendido el alto precio solicitado, que venía a concretarse en el lucro cesante de Repsol como consecuencia del vencimiento anticipado de los mismos. Otras petroleras también ofrecieron compromisos que fueron aprobados por la CNMC con resultados similares.

Sin embargo, de la sentencia se deriva que la Comisión abrió un procedimiento de conforme al art. 101 TFUE contra Repsol, en el que concluyó que los contratos de exclusiva suscitaban dudas acerca de su compatibilidad con el art. 101 del Tratado, visto el significativo efecto de exclusión que podían provocar en el mercado español. Precisamente en atención a ello, Repsol ofreció unos compromisos que parece no obtuvieron el resultado perseguido, pues numerosos puntos de venta no se acogieron a los mismos.

Pues bien, si de una sencilla lectura de la sentencia cabe concluir que los compromisos no van a legalizar los acuerdos de larga duración suscritos por las petroleras, un análisis más profundo de la misma explica cómo la evaluación preliminar de la Comisión constituye un principio de prueba del carácter contrario a la competencia que obliga, desde nuestro punto de vista, a estimar la nulidad con causa torpe y no sólo una nulidad sobrevenida, con las consecuencias de ello derivadas.